

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NARIÑO – CUNDINAMARCA**

Sentencia de tutela No. 008

Tutela No. 25483408900120220001100 (T22-00011)
Accionante: HENRY ARTURO GARCIA VERNAZA
**Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION
COMUNAL DE CUNDINAMARCA -IDACO-.**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MATERIA DE ESTUDIO

La acción de tutela promovida por el señor HENRY ARTURO GARCÍA VERGANZA en contra de la INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA IDACO, por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

a) Hechos jurídicamente relevantes

Señala el actor que mediante escrito suscrito por los señores EDUARDO SOTO VALDES y MACLOVIO MARTINEZ URQUIJO impugnaron la elección del cargo de presidente de la Junta de Acción Comunal Urbana (J.A.C.) pues manifiestan que la persona elegida se encontraba suscrita a dos JAC de forma simultánea, lo cual según la Ley 2166 de 2021 en sus artículos 20, 27 y 56, y en el Estatuto de la Junta de la Acción Comunal urbana en su artículo 12 configura un impedimento para ejercer la presidencia de la JAC.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, se da apertura a la solicitud de impugnación por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la asociación de la J.A.C. pero al no existir reconocimiento por parte de IDACO no se pudo continuar con el proceder de la actuación.

El 1º de junio de 2022 bajo radicado 2022001667 el señor HENRY ARTURO GARCÍA VERNAZA en calidad de presidente de la J.A.C., remitió al IDACO lo correspondiente a la impugnación para que fuera esta entidad quien asumiera la competencia y el 1º de septiembre se avocó el conocimiento, ordenando la práctica de pruebas, entre otros.

Afirma que han transcurrido más de cinco (05) meses sin que se presenten avances en el proceso de impugnación, por lo que considera que existe una dilación y obstrucción, y que no se tiene claridad de quien es el actual

presidente de la Junta Urbana, vulnerando así el derecho al debido proceso.

b) Fundamentos de la acción.

Por lo anterior considera el accionante, que se le están vulnerando su derecho al debido proceso, por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA –IDACO-, solicitando que se ordene a la autoridad administrativa se pronuncie frente al proceso de impugnación de la elección en el cargo de presidente de la J.A.C.U. (JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA).

c) Trámite.

El conocimiento de la acción se asumió el día veintidós (22) de noviembre de la cursante anualidad, ordenando la vinculación de la entidad accionada.

d) Respuestas e intervenciones.

Mediante oficio No. JPMNC22-0435HOZB de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2022, se realizó el respectivo traslado a la entidad accionada concediéndose un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a fin de que ejercieran su derecho a la defensa, a lo que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA –IDACO- a través de su representante LUIS HERNAN ZAMBRANO HERNANDEZ en términos generales señaló que mediante auto 4034 adiado el 1º de septiembre, teniendo un plazo de cuatro meses para proferir fallo, de conformidad con lo articulado en la ley 2166 de 2021, y que a la fecha ya se profirió decisión de fondo.

Por lo tanto, consideran que se está frente a un hecho superado, toda vez que se le ha dado respuesta al peticionario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Competencia.

Ostenta competencia esta juez para resolver la presente solicitud de amparo por ejercerse jurisdicción en el municipio de Nariño, lugar donde ocurrieron los hechos que se estiman lesivos del derecho fundamental cuya protección se invoca.

b) Características de la acción de tutela.

Aunque ya se encuentra suficientemente decantado, no sobra recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial previsto para la protección de derechos fundamentales, orientado bajo los principios de inmediatez y subsidiariedad, lo cual significa que su procedencia se encuentra supeditada al hecho de que sea promovida dentro de un plazo razonable y en ausencia de otro medio de defensa, a no ser que se avizore un riesgo de daño cierto (perjuicio irremediable) cuya concreción deba evitarse.

c) Caso concreto.

Sea lo primero señalar el alcance del artículo 29 de la Carta Política, en el que se consagra: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*

En el caso bajo estudio, y después de haberse realizado una lectura al escrito de tutela y sus correspondientes anexos allegados por parte de la accionante, así como los descargos realizados por la entidad accionada dentro de la presente actuación, se advierte que el problema jurídico se finca en el trámite que se le ha dado a las solicitudes incoadas por el accionante ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA -IDACO-

A efectos de corroborar si efectivamente se vulneró el derecho fundamental al debido proceso alegado por la parte accionante se hace necesario hacer remisión a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-324 del 25 de mayo de 2015. en que indica:

“18. Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

19. El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.

21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

22. En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii)

Tutela No. T22-00011
Accionante: HENRY ARTURO GARCÍA VERNAZA
Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN
COMUNAL DE CUNDINAMARCA – IDACO -

promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.

Claro lo anterior, se adentra el despacho a pronunciarse frente a la vulneración o puesta en peligro de los citados derechos fundamentales.

En el caso bajo estudio, tenemos que se allego oficio de fecha 24 de noviembre de 2022 adjunto a la resolución No. 5041 de 2022 por parte de INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA – IDACO-, en el que se le informa al accionante que se resolvió la impugnación impetrada NEGANDO las pretensiones de anular parcialmente la elección de la actual presidenta Romelia Velásquez.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez valoradas en conjunto las pruebas allegadas, se encontró con la carta de solicitud de Desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio el Carmen del municipio de Nariño, de fecha de 8 de marzo de 2022, presentada por la señora Romelia Velásquez (actual presidenta de la JAC de Nariño) al señor Jairo Romero Rodríguez (Presidente para la época de los hechos de la JAC el Carmen), lo que desdibuja el posible impedimento para ejercer como presidenta de la JACU de Nariño.

Visto lo anterior y en el entendido de que la autoridad accionada contaba con un plazo de 4 meses para resolver lo pertinente a la impugnación de la elección de la presidenta de la Junta de Acción Comunal Urbana, habiéndose avocado conocimiento de las diligencias a principios del mes de septiembre de los corrientes, y que a la fecha ya existe un pronunciamiento de fondo el cual fue proferido dentro del plazo antes indicado, y que además este fallo resolutorio fue notificado al accionante pese a carecer de legitimidad en la causa por activa y por pasiva en el entendido que ni siquiera participó en la presentación del escrito impugnatorio, considera esta funcionaria que el hecho que motivó la presente acción constitucional, ha sido superado en su totalidad.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido el hecho perturbador tal como lo indica la honorable Corte Constitucional en sentencia T-01 de 1996 magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo en la que indica:

“...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales”

En virtud y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño (Cundinamarca)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Tutela No. T22-00011
Accionante: HENRY ARTURO GARCÍA VERNAZA
Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN
COMUNAL DE CUNDINAMARCA – IDACO -

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela impetrada en el presente asunto, respecto del derecho al debido proceso elevado por el señor HENRY ARTURO GARCIA VERGANZA en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA IDACO, por cuanto el motivo que lo origino se encuentra superado de acuerdo a lo analizado y expuesto a la parte motiva.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño (Cundinamarca), Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR como hecho superado, toda vez que se evidencia un fallo en razón a la impugnación de las elecciones para la presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL por parte de la I.N.D.A.C.O.

SEGUNDO.- Si no fuere recurrida la presente providencia dentro del término legal, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00535d048638ea17b8f825bd81c9ce12ac1c753bc7e20b5ca0b381d0410c5fa6

Documento generado en 05/12/2022 08:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>